

moral y el económico, que quedan disociados por el convenio editorial, conservando el personal el escritor y obteniendo el pecuniario el editor, a cambio de una contraprestación. Estudia luego tal contrato en cuanto a su contenido; quizás tal estudio (desde luego, completo y minucioso), no resulta demasiado sistemático. Termina esta parte tratando de la prueba de los contratos de edición, de la defraudación y sus sanciones y de la jurisdicción a que deben someterse los posibles litigios.

La última parte de la obra es una simple exposición de la Ley de Propiedad intelectual vigente, con su Reglamento y disposiciones complementarias, terminando con un índice alfabético de materias, con el Decreto de 13 de octubre de 1938 sobre depósito legal de obras y con un contrato de edición "tipo".

Subjetivamente puede felicitarse Lasso de la Vega de haber colmado sus propósitos; nos da en pocas páginas una recopilación de las normas que en el Derecho nacional e internacional reglan la propiedad intelectual, y en el capítulo correspondiente fija un formulario de contrato de edición que puede servir de pauta para redactarlo. Ha hecho un libro práctico, tal era su fin; puede sentir la satisfacción de verlo realizado.

Quizás por tratarse de una obra destinada a no iniciados, se echa de menos en ella un mayor rigor jurídico, es más un conjunto de leyes, formularios, índices y cuadros sinópticos que una monografía propiamente dicha; la teoría jurídica de la obra no está a la altura de las circunstancias; bien está que, como antecedente del contrato de edición, se estudien las normas de la propiedad intelectual en el campo positivo, pero es excesivo que sólo una tercera parte de la obra se dedique al estudio del contrato de edición propiamente dicho. Respecto a dicho contrato no es, a nuestro juicio, acertada la posición del autor; para nosotros, no cabe hablar de la "edición" como contrato innominado típico y "sui generis"; no creemos que la edición tenga otra sustantividad que la de fin, la de "causa" que puede modalizar una serie de contratos (donación, arrendamiento, de trabajo, sociedad, etc.) de "contenido" (expuesto con detalle, bien que, a nuestro juicio, con poco sistema, por Lasso de la Vega) que puede infundirse en moldes muy diversos. En resumen, estamos ante una obra sumamente práctica que facilita el conocimiento del Derecho positivo vigente; lástima que el autor no se haya propuesto área de mayores vuelos para la que, a lo largo de la realizada, demuestra le sobran erudición y criterio.

Tipográficamente, la edición es discreta, si bien cabe algún reparo en la colocación del índice general de materias.

José María ALVAREZ DE MIRANDA
Juez de Primera Instancia.

MESSINEO, Francesco.—*"Dottrina generale del contratto"*.—3.^a edición, Milán, Giuffrè, 1948, XVI + 560 págs.

La obra, positivamente, comprende el estudio de los artículos 1.231 a 1.469 del C. c. italiano de 1942, y se divide en una introducción y 17 capítulos, en los que, en esencia, se estudian cuidadosamente las fuentes

de regulación del contrato; la autonomía contractual y su alcance; los principios generales del Derecho en materia contractual y la fisonomía del contrato en el Derecho moderno; la función económica del contrato, aspectos varios de su noción jurídica y figuras afines; elementos y presupuestos del contrato: las partes, la capacidad para contratar, consentimiento, causa, motivos, objeto y forma; elementos accidentales: condición, término, modo, cláusula penal y arras; la representación en la conclusión del contrato, el contrato consigo mismo, el contrato por persona a designar y el llamado "per conto di chi spetta" (artículos 1.513 y 1.891, C. c. italiano); la formación del contrato; la registración y la publicidad del contrato; el contrato preliminar; el contrato innominado, mixto y su disciplina; contratos recíprocos y reunidos; agrupación de contratos bajo el aspecto técnico-jurídico; los contratos ilícitos, imposibles y fraudulentos; el contrato simulado; interpretación e integración del contrato; efectos del contrato entre las partes y respecto a terceros; cesión, invalidez (nulidad y anulabilidad), ineficacia y rescindibilidad del contrato, y otras vicisitudes del mismo.

El anterior temario, realmente sugestivo, y la circunstancia de ser ésta la tercera edición que, en espacio de pocos años (desde 1944), alcanza la obra, dicen más acerca de su interés de lo que nosotros pudiéramos expresar. Unicamente queremos dar cuenta algo más al por menor—y como muestra—de dos puntos esenciales, comenzando por el que afecta a la propia consistencia dogmática de la obra: la *razón de ser* de una "doctrina general del contrato".

A) El punto nos parece de importancia nada despreciable: están bien recientes en nuestra doctrina rotundas afirmaciones de que "la esplendorosa Parte general del Derecho civil" pone en trance de desaparición a la "cada día más exigua teoría general del contrato", alegando que ésta queda absorbida en la doctrina del negocio jurídico de que aquélla se ocupa; por lo que—se añade—es "más lógico y está más de acuerdo con los principios" el "hacer un estudio detallado y completo de la doctrina del negocio jurídico en aquella Parte general, y luego, al desarrollar los capítulos contractuales, seguir un sistema de referencias y reenvíos" (1). Frente a este criterio, en el terreno de las realidades, hay obras notables y útiles, cuyo objeto exclusivo es la doctrina general del contrato; sirvan de ejemplo, entre las últimas, Ferrara: *Teoría dei contratti*, Nápoles, 1940; Allara: *La teoria generale del contratto*, Turín, 1945 (forma parte de un *Corso di Dir. civ.* del mismo autor, en el que, por cierto, hay también un vol. dedicado al negocio jurídico), y en Portugal, Galvao Teles: *Dos contratos em geral*, Coimbra, 1947.

Pero, además, los argumentos justificativos de la doctrina general del contrato, expuestos por Messineo, nos parecen de sobrada consistencia. En primer término—dice—existen *principios comunes* a todo contrato, porque cada figura concreta de contrato, aun teniendo un contenido peculiar, participa de una naturaleza y estructura comunes, a la que corres-

(1) PUIG PEÑA, *Tratado de Der. civ. esp.*, t. IV, vol. II, *De los contratos en particular y demás fuentes de la obligación*, Madrid, 1946, p. 1.

ponden siempre las mismas normas. En este aspecto, cada contrato resulta constituido por elementos formales constantes (*paradigma abstracto y general*), aunque—caso por caso—sea distinto el contenido de las figuras singulares. Por otra parte, existen reglas aplicables exclusivamente a un *determinado* grupo de contratos; por ejemplo, contratos onerosos, contratos de ejecución continua y semejantes. Hay, en fin, normas particulares de *cada* contrato, inspiradas en el *contenido* particular del mismo, las cuales se combinan con las reglas comunes a todos y con las que son privativas de los distintos grupos. Las reglas comunes y las reglas propias de los diferentes grupos de contratos tienen, preferentemente, *carácter formal*, ateniéndose a la *estructura* del contrato y tendiendo hacia la *uniformidad*. En cambio, las reglas específicas de cada contrato presentan decidida tendencia hacia la *diferenciación*. Las primeras establecen las afinidades en razón a las que cada contrato singular puede reconducirse al esquema del contrato en general, o al esquema del grupo de que forma parte; las segundas establecen las filiaciones características por las que el contenido de cada contrato se hace inconfundible con cualquier otro. De tal conjunto resulta la disciplina propia de cada una de las figuras contractuales singulares.

Por tanto, las normas establecidas para un contrato especial deben ser integradas desde un doble punto de vista para que pueda considerarse concluida su disciplina. Así, por ejemplo, quien desee reconstruir el régimen del arrendamiento deberá tener presente, al mismo tiempo, las reglas generales aplicables a todos los contratos, las reglas propias de los grupos de contratos con prestaciones recíprocas, de los contratos onerosos, de los conmutativos, de los de ejecución continuada, y así sucesivamente; y, en fin, las reglas peculiares del contrato de arrendamiento.

Se comprende, pues, que—por economía expositiva—de las reglas comunes y de las propias de los distintos grupos se trate de una vez para siempre; lo que no impide el que, estudiándose un contrato determinado, en particular, aquellas reglas deban siempre tenerse presentes, dándose por presupuestas. He aquí, para Messineo, la utilidad del tema de su obra; que se corrobora en el campo legislativo, porque también el Código civil italiano de 1942 sigue ese sistema, que se remonta al de 1865, por influencia del C. c. francés, donde tiene su origen. El artículo 1.323 del C. c. vigente declara a este propósito que *todos* los contratos están sometidos a las normas generales contenidas en el tít. 2.º de su lib. 4.º Y conforme al inciso primero del artículo 1.º de las disposiciones preliminares del Código italiano de la navegación, la doctrina general del contrato es también utilizable para los contratos del Derecho de la navegación marítima y aérea. Finalmente, el esquema general ofrece asimismo utilidad con respecto a los llamados contratos innominados, esto es, aquellos que no son regulados por una disciplina particular, puesto que a ellos se aplica (artículo 1.323) el citado esquema. Las normas generales del contrato tienen, pues—concluye Messineo—una función normativa, no definitoria o descriptiva.

B) Messineo distingue las nociones de causa del contrato, causa de obligación, motivo e intención. Respecto a la causa del contrato, estima

que el legislador italiano ha adoptado la doctrina *objetiva*; es decir, la causa del contrato equivale a la *función económicosocial* que el mismo cumple, en cuyo sentido no existe ningún contrato sin causa, si bien ésta puede figurar de modo no explícito.

Las nociones de causa del contrato y causa de la obligación son inconfundibles. Causa de la obligación no es el fin económicosocial que persigue el contrato, sino la razón de ser o el *fundamento jurídico* del *deber de cumplimiento* (*causa debendi*). La causa del contrato se refiere directamente a la fuente de la obligación (contrato), mientras que la causa de la obligación se relaciona directamente con la obligación, considerada en sí misma, y concierne al deudor. Ambos conceptos de causa se refieren a *momentos lógica y jurídicamente distintos*; el primero se refiere al *fin* que, en concreto, cada contrato permite conseguir a las partes; el segundo se limita a la *razón del deber de cumplimiento*, surgido por el hecho de existir una fuente de la obligación (ya sea ésta el contrato, o la promesa unilateral o, en sentido amplio, la Ley); deber que no estaría justificado si no hubiera precisamente una causa del mismo. Y esta causa no podría ser la del contrato, porque (aparte del caso en que se trate de obligación no contractual) la causa del contrato aclara no el por qué se debe cumplir, sino, inversamente, el por qué se *ha asumido* la obligación de la que dimana el deber de cumplimiento. Para el acreedor, la causa de la obligación es el *título justificativo* en base al cual tiene *derecho* a la prestación; para el deudor, es la *razón* de su deber de cumplimiento. La causa del contrato actúa necesariamente *antes* de que el contrato se forme o, todo lo más, *mientras* el contrato se forma; la causa de la obligación actúa *después* de haberse formado el contrato, cuando la obligación ha de cumplirse.

El *motivo* es un elemento autónomo del contrato. Propiamente, no debe hablarse de motivos del contrato, sino de motivos de las singulares declaraciones de voluntad que concurren a formar el consentimiento; así, pues, los motivos deben referirse a *cada uno* de los contratantes; sólo excepcionalmente puede haber un motivo *común* a ambos contratantes. De donde resulta que por *motivo* debe entenderse—a diferencia de la causa, que es el elemento *objetivo*—un elemento *subjetivo y personal*, es decir, la representación que opera en el ánimo de un futuro contratante *determinado* y le impulsa a llegar a la estipulación del contrato. Se comprende, pues, que si de ordinario actúa *un solo motivo*, también pueden actuar *simultáneamente varios motivos* (por ejemplo, compro un cierto objeto porque es útil, y porque puedo pagarlo a un precio inferior al corriente, y porque, comprándolo, agrado a un familiar) cuando operen todos en el mismo sentido. Puede ocurrir que varios motivos actúen en sentido contrario, determinando en el sujeto un estado de perplejidad del que podrá librarse cuando uno de esos motivos logre prevalecer sobre los demás. En suma, el motivo funciona como un *impulso para contratar*.

Como hechos esencialmente subjetivos, los motivos son *normalmente irrelevantes* para el Derecho; son *excepcionalmente relevantes* en cuanto se exteriorizan con el comportamiento del contratante, o en cuanto se haga *mención* de ellos por los contratantes, o bien cuando constituyan la

base de una declaración de voluntad en los contratos a título gratuito, donde es mayor que en otros la relevancia atribuida al motivo individual. Se configuran, en definitiva, como motivos relevantes hechos o situaciones subjetivos como: el estado de peligro o el estado de necesidad (conocido por el otro contratante), el temor, el error espontáneo o provocado, la ignorancia, la intención fraudulenta; también, bajo cierto aspecto, la condición y el modo.

Junto a las nociones de causa y motivo, expone Messineo el concepto de *intención* ("intento"), cuyo significado es bastante impreciso. La "intención" difiere de la causa—que es objetiva—y presenta evidente afinidad con el motivo *individual*, porque ambos tienen la impronta subjetiva. Pero, dentro de este aspecto, la "intención" no es un motivo más entre los posibles; es el que destaca por encima de los otros, es el único motivo que anima a un cierto contratante. Por ello, puede también denominarse *causa* (en sentido subjetivo) *eficiente*, o sea la *previsión y el deseo de lograr un efecto determinado*. Ese "motivo", cuya importancia decisiva para ambas partes le transforma en "intención" (verdadera causa subjetiva), alcanza gran relevancia cuando es *ilícita*, llegando a provocar la ilicitud del propio contrato (1).

Esta obra de Messino—lo mismo que su *Manuale*—, por las altas cualidades que ofrece, debe considerarse ya como *clásica* en la materia.

Andrés de la OLIVA DE CASTRO

PÉREZ LEÑERO, José: "Instituciones del Derecho español de Trabajo".
Editorial Espasa-Calpe, S. A.

Al abrir el libro motivo de esta recensión nos encontramos con un anuncio, con la lista de otras publicaciones del autor. Vemos por ella que su actividad como publicista jurídico se polariza en dos direcciones, pues los temas en ellas tratados son tanto de Derecho laboral como de Derecho romano. Ello hace suponer que la obra abierta a nuestra curiosidad va a ser algo nuevo en que con criterio de jurista fino y profundo, con criterio y formación de romanista, se aborden los problemas del Derecho de Trabajo. No nos equivocamos.

El prólogo, del propio autor, nos da una síntesis de sus propósitos. Pretende estudiar el Derecho laboral con rigor jurídico, iusprivatista. Di-

(1) Nuestro Tribunal Supremo no es ajeno a esta tendencia, y ha consagrado en sentencias recientes la relevancia de los motivos ilícitos, que actúan como causa subjetiva. Así, la S. de 2 abril 1941: probado el motivo ilícito, "ese motivo, puesto expresamente como razón de ser de la operación realizada, no puede menos de trascender a la estructura y configuración jurídica de ésta". En sentido análogo, las sentencias de 12 abril y 25 mayo 1944. Pero la S. de 6 diciembre 1947, desviándose de la tendencia iniciada por la de 2 abril 1941—que ya constituía *doctrina legal*—vuelve al antiguo criterio objetivo; buen resumen de la evolución de la jurisprudencia en Bonet, *Revista de Der. Priv.*, 1948, página 242. La S. de 30 junio 1948, sin precedentes, parece acoger la teoría de la *presuposición* (*Voraussetzung*, de Windscheid) al declarar la ineficacia de un contrato "por desaparición de la base en que se asentaba".